

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
REPÚBLICA ARGENTINA

**Res. 165**

## LEGISLADORES

Nº 239

PERÍODO LEGISLATIVO 2015

**EXTRACTO** P.E.P. NOTA Nº 200/15 ADJUNTANDO DECRETO PROVINCIAL Nº 1996/15, POR EL CUAL SE VETA PARCIALMENTE EL PROYECTO DE LEY QUE REGULA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE LOS LICENCIADOS EN OBSTETRICIA, LICENCIADOS OBSTÉTRICOS, OBSTÉTRICAS Y OBSTÉTRICOS.

---

---

---

---

Entró en la Sesión de: 15 OCT 2015

Girado a la Comisión Nº: P/R Ap.

---

Orden del día Nº:

---

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

**RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Insistir, en los términos del artículo 109 de la Constitución Provincial, en la sanción del proyecto de ley que regula el ejercicio de la profesión de los Licenciados en obstetricia, Licenciados Obstétricos, Obstétricas y Obstétricos, sancionado por esta Cámara en sesión ordinaria el 13 de agosto de 2015, y vetado parcialmente por Decreto provincial 1996/15 del Poder Ejecutivo el 7 de septiembre de 2015.

**Artículo 2º.-** Comunicar al Poder Ejecutivo, anexando el texto original del proyecto mencionado, a los efectos de su promulgación y publicación.

**Artículo 3º.-** Regístrese, comuníquese y archívese. ✓



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

LEGISLATIVO
PROVINCIAL
11 SEP 2015
239 15,09

Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur Poder Legislativo PRESIDENCIA		
REGISTRO N° 1337	07 SEP 2015	HORA 1640
FIRMA		

NOTA N° 200  
GOB



USHUAIA, 07 SET. 2015

SEÑOR VICEPRESIDENTE 1º:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, en mi carácter de Gobernadora de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el objeto de remitirle fotocopia autenticada del Decreto Provincial N° **1996/15**, por medio del cual se veta parcialmente el Proyecto de Ley que regula el ejercicio de la profesión de los Licenciados en Obstetricia, Licenciados Obstétricos, Obstétricas y Obstétricos, sancionado en la Sesión Ordinaria del día 13 de agosto de 2015.

Sin otro particular, saludo a Usted con atenta y distinguida consideración.

AGREGADOS:

Lo indicado en el texto y  
Proyecto de Ley Original.

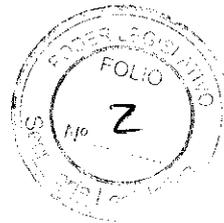
María Fabiana Ríos  
GOBERNADORA  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Pase a Secretaría  
Legislativa, a sus  
efectos.  
Ushuaia 07-09-15.

AL SEÑOR VICEPRESIDENTE 1º A/C  
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL  
Dn. Juan F. RODRIGUEZ  
S/D.-

Juan Felipe RODRIGUEZ  
Vice-Presidente 1º  
a cargo de la Presidencia  
Poder Legislativo

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo



USHUAIA, 07 SET. 2015

VISTO el Proyecto de Ley sancionado por la Legislatura Provincial en la Sesión Ordinaria del día 13 de Agosto de 2015; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el mismo se regula el Ejercicio de la Profesión de los Licenciados en Obstetricia, Licenciados Obstétricos, Obstétricas y Obstétricos en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Que ha tomado intervención el Ministerio de Salud emitiendo la Nota M.S. Nº 3112/15, sugiriendo el Veto Parcial del Proyecto en su Artículo 5º inciso a), b), d), e), j) y n).

Que el Ministerio de Educación ha tomado intervención emitiendo la Nota U.M. (M.ED.) Nº 9817/15.

Que la Secretaría Legal y Técnica ha tomado la intervención que le compete emitiendo el Dictamen S.L. y T. Nº 554/15.

Que la suscripta se encuentra facultada para el dictado del presente acto administrativo en virtud de lo establecido en los artículos 109, 110 y 135 de la Constitución Provincial.

Por ello:

LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

DECRETA:

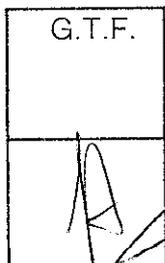
ARTÍCULO 1º.- Vetar parcialmente el Proyecto de Ley por el que se regula el ejercicio de la profesión de los Licenciados en Obstetricia, Licenciados Obstétricos, Obstétricas y Obstétricos en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, sancionado en la Sesión Ordinaria del día 13 de Agosto de 2015, en su Artículo 5º, los incisos a), b), d), e), j) y n). Ello, por los motivos expuestos en los considerandos y en el Dictamen S.L. y T. Nº 554/15.

ARTÍCULO 2º.- Devolver a la Legislatura Provincial el Proyecto de Ley indicado, a los efectos previstos en los Artículos 109 y 110 de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 3º.- Comunicar a quienes corresponda, dar al Boletín Oficial de la Provincia y archivar.

DECRETO Nº

1996 / 15



Lic. Sergio ARAQUE  
Ministro  
Jefe de Gabinete

ES COPIA DEL DTL ORIGINAL

Carlos S. AMBALDI  
Oficial Desp. Adm. y Registro  
D.G.E.C. S.L. y T.

*María Fabiana Ríos*  
GOBERNADORA  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA

"2015-Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"



Cde. Proyecto de Ley. Regulando el  
ejercicio profesional de obstetras y  
licenciados en obstetricia.

USHUAIA, 07 SEP 2015

SEÑOR MINISTRO JEFE DE GABINETE:

Viene a esta Secretaría Legal y Técnica el Proyecto de Ley del  
corresponde, a través del cual se regula el ejercicio de la profesión de obstetras y licenciados  
en obstetricia.

Por dicho proyecto de ley se establecen las condiciones para el ejercicio  
de la profesión, sus incumbencias, obligaciones y prohibiciones a las que se encuentran sujetas  
los profesionales.

Al respecto, se dio intervención al Ministerio de Educación, que diera  
respuesta mediante la Nota U.M. (M.ED.) Nº 9817/15 sin presentar objeciones a la eventual  
promulgación y, al Ministerio de Salud recibiendo en respuesta la Nota M.S. Nº 3112/15  
Suscripto por el Sr. Secretario de Políticas de Salud, por el que se sugiere el Veto Parcial del  
mencionado Proyecto de Ley.

Indicando que las observaciones volcadas en la nota son producto de la  
intervención de la Dirección de Fiscalización Sanitaria, del Departamento de Contralor del  
Ejercicio Profesional y Sanidad de Fronteras Zona Norte, del Servicio de Tocoginecología del  
Hospital Regional de Ushuaia y del Departamento Asesoría Letrada de la Dirección de  
Asuntos Jurídicos, el Sr. Secretario de Salud sugiere el veto parcial del proyecto de ley en su  
Artículo 5º, incisos a), b), d), e), j) y n) "(...) en cuanto las facultades allí asignadas a las  
obstétricas y obstétricos y/o licenciados en obstétrica o licenciados obstétricos (...) avanzan

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ  
Subdirector General de Despacho.  
Control y Registro - S.L. y T.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

sobre las incumbencias propias de la profesión de medicina e inclusive sobre aquellas previstas para los colaboradores y/o auxiliares de la medicina(...)"

En tal sentido, habiéndose analizado el proyecto en cuestión, y atención a la las competencias específicas asignadas al Ministerio de Salud por la Ley Provincial N° 859, se sugiere dar curso al requerimiento de esa cartera ministerial, procediendo al veto parcial en el Artículo 5º, incisos a), b), d), e), j) y n).

Así correspondería que se eleven las presentes actuaciones a las Señora Gobernadora para que, de compartir el criterio, proceda a veto parcial sugerido, en razón de lo cual se acompaña el proyecto de acto que sería del caso dictar. Ello, teniendo en consideración que el plazo para la promulgación o veto vence el día 07 de Septiembre del corriente.

DICTAMEN S.L. y T. N° 554 /15

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ  
Subdirector General de Despacho,  
Control y Registro - S.L. y T.

Dra. Leila Eleonora GIADÁS  
Secretaria Legal Técnica



*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

**LEY DE EJERCICIO PROFESIONAL DE LICENCIADOS EN OBSTETRICIA,  
LICENCIADOS OBSTÉTRICOS, OBSTÉTRICAS Y OBSTÉTRICOS DE LA  
PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL  
ATLÁNTICO SUR**

**Artículo 1º.-** El ejercicio profesional de Licenciados en Obstetricia, Licenciados Obstétricos, Obstétricas y Obstétricos en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se regirá por las prescripciones de la presente Ley.

**Artículo 2º.-** El ejercicio profesional de la Obstetricia, se encuentra respaldado por el título de Licenciado en Obstetricia, Licenciado Obstétrico, Obstétrica y Obstétrico.

**Artículo 3º.-** La inscripción y habilitación para el ejercicio de esta profesión, su control y todo otro tipo de manejo de la matrícula respectiva, se realizará en el Ministerio de Salud, el que lo hará a través de sus dependencias competentes y específicas, mediante la inscripción en los registros respectivos y provisión de un carnet donde conste la habilitación para el ejercicio de la profesión.

**Artículo 4º.-** El ejercicio profesional de la Obstetricia se autorizará a las personas que posean:

- a) título de Licenciado en Obstetricia, Licenciado Obstétrico, Obstétrica y Obstétrico, otorgado por universidad nacional, provincial, escuelas nacionales o provinciales, de nivel superior no universitario, que hayan sido habilitadas por el Estado Nacional en las condiciones que se reglamenten;
- b) título de Licenciado en Obstetricia, Licenciado Obstétrico, Obstétrica y Obstétrico, otorgado por universidad extranjera y lo hayan revalidado en universidad nacional o habilitado por universidad nacional de acuerdo con tratados internacionales de reciprocidad;
- c) acreditación de identidad personal;
- d) domicilio real y que constituyan domicilio legal en la Provincia; y
- e) que no se encuentren inhabilitados por autoridades competentes nacionales, provinciales, municipales o de su país de origen para el ejercicio de esta profesión.

**Artículo 5º.-** Son facultades de los Licenciados en Obstetricia, Licenciados Obstétricos, Obstétricas y Obstétricos:

**Juan Felipe RODRIGUEZ**  
Vice-Presidente 1º  
a cargo de la Presidencia  
Poder Legislativo



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo*

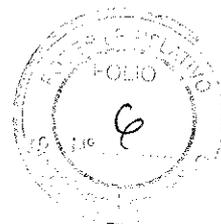
- a) dar consulta obstétrica a la mujer en las etapas preconcepcionales;
- b) diagnosticar, monitorear, dar tratamiento, asistencia profesional obstétrica a gestantes, parturientas y puérperas de bajo y mediano riesgo;
- c) detectar en la madre o en el niño los signos indicadores de anomalías que precisen la intervención de un médico; referir y derivar según los niveles de atención, tomando las medidas de emergencia en ausencia del médico;
- d) prescribir fármacos de su competencia;
- e) indicar e interpretar los exámenes auxiliares de diagnóstico;
- f) realizar detección precoz de cáncer cérvico uterino y mamario y referir al nivel correspondiente;
- g) fomentar la lactancia materna con el fin de colaborar con el equilibrio del binomio madre-hijo;
- h) realizar y coordinar los cursos de psicoprofilaxis obstétrica;
- i) asesorar sobre métodos de planificación familiar;
- j) dar consulta;
- k) brindar consejos sobre medidas preventivo asistenciales de salud reproductiva;
- l) referir casos de problemas de salud no obstétrico a los profesionales competentes;
- ll) dar consejería a escolares y adolescentes;
- m) participar en el campo de la medicina legal, efectuando peritajes dentro de su competencia;
- n) extender certificados de gestación, atención, descanso pre y posnatal, nacimiento y otros;
- ñ) asumir responsabilidad legal profesional;
- o) en la función administrativa podrá planificar, programar, coordinar, organizar, dirigir, supervisar, evaluar, monitorear, asesorar las actividades de atención materno-infantil, sexual y reproductiva;
- p) planificar, programar, organizar y ejecutar actividades docentes; y
- q) diseñar, elaborar, ejecutar y evaluar proyectos de investigación.

**Artículo 6°.** - El profesional Licenciado en Obstetricia, Licenciado Obstétrico, Obstétrica y Obstétrico está obligado a:

- a) ejercer su labor dentro de los límites de incumbencia de su profesión, debiendo tomar los recaudos a su alcance para el permanente control de su ejercicio profesional;

*Juan Felipe RODRIGUEZ*  
Vice Presidente 1°  
a cargo de la Presidencia  
Poder Legislativo

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich de Sur son y serán Argentinas"*



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo*

- b) cumplir con las leyes, reglamentos y toda norma que se dicte por autoridad competente respecto a la profesión;
- c) proceder en todo momento de conformidad con las reglas éticas que regulan la profesión;
- d) prestar la colaboración requerida por autoridad sanitaria en caso de emergencia;
- e) guardar secreto profesional salvo, en las excepciones que fijan las leyes pertinentes;
- f) informar al paciente -y/o a su responsable- de las características y posibles riesgos y beneficios de cualquier método a utilizar o práctica a realizar;
- g) respetar la voluntad del paciente en cuanto sea negativa a la realización de cualquier procedimiento propuesto y/o indicado;
- h) certificar y extender informes, debiendo constar en los mismos nombre completo, profesión, número de matrícula, fecha y la firma del profesional;
- i) dar cumplimiento a las normas de registro, información, denuncia o notificación de tipo estadístico y/o epidemiológico que el organismo competente de la salud pública fueguina lo disponga para los profesionales que ejerzan en la Provincia; y
- j) controlar y supervisar el correcto cumplimiento de las indicaciones dadas al personal técnico y/o auxiliar bajo sus directivas, así como su actuación dentro de los estrictos límites de su habilitación e incumbencia; siendo solidariamente responsable por los mismos, si por insuficiente o deficiente control sobre ello resultare daño a quien se asiste.

**Artículo 7°.-** Queda prohibido a los Licenciados en Obstetricia, Licenciados Obstétricos, Obstétricas y Obstétricos:

- a) anunciar o prometer métodos diagnósticos o de preparación y atención de la embarazada o el parto, infalibles o secretos;
- b) interrumpir la gestación por cualquier razón, provocando el aborto o inducir el parto del feto no viable;
- c) aplicar a la práctica profesional, en ámbito privado o público, métodos de utilidad no reconocida por instituciones científicas o académicas relevantes;
- d) anunciar una especialidad no reconocida en los términos de la legislación provincial vigente al respecto;
- e) percibir remuneraciones por prestaciones o prácticas que no haya realizado o en las que no haya participado, así como registrarlas en cualquier tipo de

Juan Felipe RODRIGUEZ  
Vice-Presidente 1º  
a cargo de la Presidencia

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich de Sur son y serán Argentinas"*



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo*

- documentación y emitir certificaciones e informes al respecto;
- f) participar sus honorarios a otros profesionales de la salud;
  - g) percibir bonificaciones, beneficios o participación de honorarios de otros profesionales, laboratorios, empresas de servicios o que elaboren, fraccionen o comercialicen insumos de laboratorio, fármacos, cosméticos, productos dietéticos o cualquier otro elemento utilizado en la prevención, el diagnóstico y el tratamiento de enfermedades o la prevención de la salud;
  - h) utilizar en los informes signos, abreviaturas o claves que no sean reconocidos como de su uso habitual y aceptados por autoridad académica competente;
  - i) ejercer la profesión padeciendo enfermedades físicas o disturbios psíquicos o emocionales que pongan en riesgo la salud y la seguridad de los pacientes;
  - j) ejercer la profesión en locales, consultorios o instituciones asistenciales o de investigación no habilitadas en los términos impuestos por la legislación vigente, a excepción de la atención brindada en el domicilio de los pacientes; y
  - k) delegar en personal auxiliar o técnico facultades, funciones o atribuciones inherentes o privativas de su profesión.

**Artículo 8°.-** La autoridad de aplicación de la presente ley será ejercida por el Ministerio de Salud de la Provincia.

**Artículo 9°.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

**Artículo 10.-** Derógase toda otra norma legal reglamentaria o dispositiva que se oponga a la presente ley.

**Artículo 11.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 13 DE AGOSTO DE 2015.**

COMANDO EN JEFE  
Poder Legislativo

Juan Felipe RODRIGUEZ  
Vice Presidente 1°  
a cargo de la Presidencia  
Poder Legislativo